



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Secretaría Sala Penal*  
*Neiva - Huila*

Neiva, 4 de septiembre de 2020

Oficio N° 7056  
Rad. N°: 2020 00250 00  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Señor

**SANTIAGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ**

**REFERENCIA:** Acción Constitucional de Tutela propuesta por **SANTIAGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 3 de septiembre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por el interno SANTIAGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA al evidenciarse un hecho superado. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

**ANDRÉS FELIPE YUSTRES**  
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, jueves tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 882

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00250 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por el interno SANTIAGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, por presunta trasgresión a su derecho fundamental al debido proceso.

II. LA TUTELA

Según el actor, inicialmente solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva la prisión domiciliaria y en marzo pasado la libertad condicional, por cumplir las respectivas exigencias, sin obtener ninguna respuesta, violándose así los derechos fundamentales cuya protección suplicó y pidió se ordene al citado despacho resolver su petición de libertad condicional.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala<sup>1</sup>, el pasado 26 de agosto se admitió, se ordenó vincular al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y al E.P.M.S.C de La Plata, notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias para emitir el respectivo fallo.

### IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

- A. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva.

Aseguró haber remitido oportunamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas la petición de libertad condicional elevada por el actor y negó estar pendiente de trámite otras peticiones del interno Restrepo González.

- B. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva.

Tras admitir que tiene a cargo la vigilancia de los dos años y ocho meses de prisión impuestos a Santiago Andrés Restrepo González, recordó que el pasado 31 de julio el Director del E.P.M.S.C de La Plata solicitó a favor de ese interno redención de pena y libertad condicional.

De otro lado, indicó que debido a las restricciones para ingresar al palacio de justicia a raíz de la pandemia y la limitación impuesta entre el seis y 31 de agosto del año en curso, en el sentido de solo poder actuar en las

---

<sup>1</sup> Constancia de reparto del 25 de agosto de 2020.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00250 00  
*Accionante:* Santiago Andrés Restrepo González  
*Accionado:* Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

causas con trámite de libertad por pena cumplida y en las acciones de tutela y *habeas corpus*; el pasado 27 de agosto se le concedió la libertad condicional al tutelante, habiéndose remitido el acta de compromiso y la boleta de libertad al Director del EPMSC de La Plata, para su respectivo diligenciamiento.

## V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuesta de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva el debido proceso del interno Santiago Andrés Restrepo González, por no haber resuelto oportunamente su petición de libertad condicional o, por el contrario, se está en presencia de un hecho superado?

A fin de absolver el anterior interrogante, empiécese por recordar que, tratándose de solicitudes elevadas al juez por las partes o sujetos procesales, el derecho fundamental eventualmente conculcado tras el silencio del respectivo funcionario judicial, no sería el de petición sino el debido proceso en su concreta manifestación de postulación<sup>2</sup>; pues cuando se reclama del funcionario judicial cierta actuación propia de su competencia, la misma la regulan principios, términos y normas adjetivas, es decir, su gestión la gobierna el debido proceso<sup>3</sup>. Sobre el particular la jurisprudencia expresó:

*"... en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de*

---

<sup>2</sup> Sala de Decisión Tutelas No. 1, STP1276-2015, Radicación 77598, 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00250 00  
*Accionante:* Santiago Andrés Restrepo González  
*Accionado:* Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

*postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio”<sup>4</sup>.*

En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que es “(...) una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo, independientemente de la naturaleza del mismo, y la sustracción de cualquier viso de arbitrariedad durante su trámite y hasta tanto la determinación con la que éste culmine sea adoptada”<sup>5</sup>.

De otro lado, destáquese que, si al interponerse la acción de tutela ya se ha satisfecho el derecho materia de amparo, la misma se torna improcedente, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria<sup>6</sup>, pero si el desagravio se da en el curso de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede suceder por hecho superado, si la pretensión se ha satisfecho, caso en el cual debe declararse la inexistencia de un riesgo a los derechos fundamentales invocados; por daño consumado, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un hecho sobreviniente, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o vulneración constitucional, desapareció, porque el actor asumió una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación perdió interés en las resultas del trámite constitucional<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Sala de Decisión Tutelas No. 2, STP11899-2016, Radicación 87338, 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

<sup>5</sup> Sentencia T-699 de 2011.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 625 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00250 00  
*Accionante:* Santiago Andrés Restrepo González  
*Accionado:* Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

Entrando ya en materia, dígase que si el interno Santiago Andrés Restrepo González reclama la tutela a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente violado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva; si según sus palabras, ese despacho no ha resuelto su pedido de libertad condicional; si el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas acreditó que el pasado 27 de agosto atendió favorablemente a sus intereses esa puntual solicitud; y si para notificar esa decisión al interno se comisionó al asistente jurídico del E.P.M.S.C de La Plata; no hay duda que la situación fáctica causante de la presente acción de tutela, ya desapareció por completo, pues finalmente el juzgado se pronunció de fondo en torno a la petición elevada por el interno y aquí tuelante, emergiendo en forma incontrastable la figura jurídica del hecho superado.

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, la Sala declarará improcedente por carencia actual de objeto la presente acción de tutela, al evidenciarse la presencia del fenómeno denominado hecho superado, cuya presencia torna inane la orden reclamada, pues de accederse a la misma terminaría cayendo en el vacío.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por el interno SANTIAGO ANDRÉS RESTREPO

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00250 00  
*Accionante:* Santiago Andrés Restrepo González  
*Accionado:* Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

GONZÁLEZ, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA al evidenciarse un hecho superado.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS  
(Providencia virtual)<sup>8</sup>

HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(Con excusa médica)

---

<sup>8</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el cinco de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00250 00  
*Accionante:* Santiago Andrés Restrepo González  
*Accionado:* Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---



ÁLVARO ARCE TOVAR



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria

Folio No.                      Tomo No.                      del Libro de Sentencias de Tutelas